

**CUMPLIMIENTO** CT-CUM/A-21/2019-II  
derivado del CT-I/A-3-2019

**INSTANCIA REQUERIDA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El 12 de diciembre de 2018, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000232818, requiriendo lo siguiente:

*“Recibos de nómina o el o los documentos en el que se comprueben, sustenten, soporten, los ingresos recibidos por Olga Sánchez Cordero durante su desempeño del Enero de 1995 a Noviembre de 2015, en versión pública.”*

**II. Resolución del expediente CT-I/A-3-2019.** En sesión de 23 de enero de 2019, este Comité de Transparencia resolvió el expediente CT-I/A-3-2019 en el sentido de confirmar la inexistencia de un documento específico denominado “recibo de pago”.

Lo anterior, porque la Dirección General de Recursos Humanos no resguarda o posee el documento solicitado, sino que se hacen llegar directamente a los servidores públicos los comprobantes por concepto de sueldo por medio del Sistema Electrónico de Nómina.

**III. Interposición de recurso de revisión.** El 12 de febrero del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Comité de Transparencia dentro de la solicitud de información identificada con el número de Folio 0330000232818.

Por acuerdo de 10 de abril de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió el recurso de revisión bajo el número **RRA 3596/19**, así como puso a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho correspondieran.

En seguimiento de lo anterior, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1303/2019 el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que le remitiera la versión pública de las documentales conocidas como “reportes de incidencia de nómina” correspondientes a la Ministra en retiro Olga María del Carmen Sánchez Cordero de enero de 1995 a noviembre de 2015.

En respuesta al requerimiento, a través del oficio DGRH/SGADP/DRL/435/2019 la Dirección General de Recursos Humanos informa que ya no cuenta con los reportes de incidencia de nómina del periodo de enero de 1995 a diciembre de 2012 pues al ser documentos con valor administrativo solo se conservan por un periodo de 6 años, en términos del artículo 17 de los Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos Administrativos, Definición de los Esquemas y Métodos para su Catalogación y Establecimiento de los Formatos para Elaborar los Instrumentos de Control y Consulta.

No obstante lo anterior, se pusieron a disposición de la Unidad General de Transparencia las versiones públicas de los reportes de incidencia de nómina de enero de 2013 a noviembre de 2015.

**IV. Primer Cumplimiento.** De las gestiones realizadas por la Unidad General de Transparencia en la instrucción del **Recurso de Revisión 3596/19**, el Comité tuvo conocimiento de hechos novedoso que motivó la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre esos elementos probatorios.

En ese sentido, tuvo por atendido el derecho del solicitante dado que la Dirección General de Recursos Humanos proporcionó las versiones públicas de los reportes de incidencia de nómina de la Ministra en retiro del periodo 2013 a 2015, y se requirió a dicha instancia para que se pronunciara sobre la existencia de los

reportes de incidencia que estén en resguardo de los sistemas informativos que administra.

**V. Respuesta en relación con la resolución de cumplimiento del Comité de Transparencia.** En respuesta de la resolución, por oficio DGRH/SGADP/DRL/522/2019 de once de junio de dos mil diecinueve la Dirección General de Recursos Humanos rindió su informe.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de trece de junio de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-21-2019-II** que fue remitido al Director General de Asuntos Jurídicos, por ser ponente en el expediente CT-I/A-3-2019, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

Además, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional en el que se sostiene que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, de tal manera que “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”; **este Comité considera dar seguimiento a su resolución dictada en el expediente CT-I/A-3-2019**, porque en autos obran

elementos novedosos que permiten la satisfacción efectiva de la presente consulta de información.

**II. Estudio del cumplimiento.** Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente CT-CUM/A-21-2019.

Como ya se expuso en los antecedentes de esta resolución, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que se pronunciara sobre la existencia de los reportes de incidencia cuyos datos estén en resguardo de los sistemas informáticos que administra y que han sido utilizados para obtener tales reportes; así como informe sobre la fecha en que comenzaron a funcionar tales sistemas.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos informa que una primera versión del sistema es de 1995 a mayo de 2005, cuyos *“parámetros y librerías”* resultan incompatibles con los actuales sistemas informáticos que administra la Dirección, por lo que existe una **imposibilidad técnica** para acceder a la información de ese periodo.

Posteriormente, una segunda versión del sistema que administra los reportes de incidencia inició en junio de 2005 a mayo de 2015 cuyos *“parámetros y librerías”* resultan incompatibles con los actuales sistemas de administración. Sin embargo, se destaca que en el año de 2012, la segunda versión sufrió un cambio *“de librerías y parámetros”* lo cual permitió, **a partir de esa fecha**, obtener las incidencias de nómina. Se aclara que las modificaciones a las librerías en el sistema puede generar una desconfiguración en los datos que se encuentran guardados en él.

Por último, se implementó un tercer sistema en junio de 2015 que hoy día está vigente. Con base en esta última versión es que la Dirección General de Recursos Humanos ha podido localizar las incidencias de nómina de los años de 2012, 2013 y 2014. En ese sentido, en adición a los reportes de incidencia que ya fueron entregados (periodo de 2013 a 2015), ahora se ponen a disposición **las**

**incidencias de nómina de enero a diciembre de 2012,** siendo imposible técnicamente localizar la información anterior a esa fecha.

Como cuestión previa, este Comité reitera su determinación en el sentido de confirmar un documento llamado “*recibos de nómina*” de sus servidores públicos; sin embargo, con base en los principios de máxima publicidad y eficacia, este órgano colegiado ha considerado que el documento conocido como “*reporte de incidencia de nómina*” constituye una expresión documental idónea de rendición de cuentas que cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante dado que incluye todos los rubros contenidos en dichos recibos<sup>1</sup>.

Ahora bien, tomando en cuenta lo presentado por la Dirección General de Recursos Humanos y por el criterio sostenido por el Comité, **es que se concluye que se tiene por atendido el derecho del solicitante respecto de la información para el periodo de 2012.**

Por cuanto hace **al pronunciamiento semejante a una inexistencia para el periodo de 1995 a 2011,** como ya se señaló, el área vinculada justifica la imposibilidad técnica para localizar la información de ese periodo, precisamente, por una incompatibilidad y ser obsoletos en las distintas versiones que se han utilizado para administrar las incidencias de nómina, incluso señala que la manipulación de los “*parámetros y librerías*” de las versiones implicaría la desconfiguración de los datos que están guardados en los sistemas.

En ese sentido, dado que se han expresado las razones por las cuales no es posible procesar la información y, además, que el área vinculada es la autoridad en la materia de la solicitud de la información, este **Comité estima confirmar dicha determinación.**

Así, de conformidad con lo expuesto, no se considera necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en términos de lo que dispone el artículo 138, fracción I de la Ley General.

---

<sup>1</sup> Véase las resoluciones, entre otras, CT-CUM-R/A-1-2019, CT-CUM/A-13-2019, CT-CUM/A-17-2019, y CT-I/A-4-2019.

Se **instruye** a la Unidad General para que ponga a disposición del solicitante la anterior información.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del solicitante en términos del considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando II de este fallo.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y de Datos Personales de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atiendas las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-CUM/A-21-2019-II emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

CONSTE.-

AEOV